Expediente: **1580/17-I2**
Carátula: **MORALES DIEGO ALFREDO C/ ELITE SECURITY GROUP S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **06/11/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20244093400 - MORALES, DIEGO ALFREDO-ACTOR
90000000000 - ELITE SECURITY GROUP S.R.L., -DEMANDADO
20246713902 - ALCARAZ GROUP SRL, -DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 1580/17-I2

H105015943574

JUICIO:"MORALES DIEGO ALFREDO C/ ELITE SECURITY GROUP SRL S/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 1580/17-I2"

San Miguel de Tucumán, noviembre de 2025.

REFERENCIA: para dictar sentencia de extensión de responsabilidad en la presente casua.

ANTECEDENTES DEL CASO:

DEMANDA: Por presentación del 24/07/2025, el letrado Javier Albano, en su carácter de apoderado del Sr. Diego Alfredo Morales, dedujo incidente de extensión de responsabilidad de la sentencia de condena recaída en la presente causa, en contra de la firma de nombre de Alcaraz Group SRL, CUIT 30-71479424-4, con domicilio en Avda. Mate de Luna n° 3.404.

Manifestó que tal como surge de las constancias de la causa, el 30/06/2020 se ha dictado sentencia definitiva haciendo lugar a la demanda promovida por el actor, disponiendo condenar a la accionada Elite Security Group SRL al pago de la suma de $571.714,22 con más sus intereses legales y costas. Tal decisión se notificó a la accionada en su domicilio real el 10/09/2020 sin haber sido recurrida por ninguna de las partes adquiriendo así posterior firmeza.

Precisó que el derecho alimentario reconocido a su favor por el decisorio de fondo jamás fue honrado por la demandada; que el embargo preventivo ordenado el 11/11/2018 no logró resultado positivo como consecuencia del cierre de la firma condenada y de la transferencia del establecimiento; que Elite Security Group SRL dejo de existir y/o de funcionar pero sin disolverse a través del procedimiento liquidatario previsto por el art. 101 y subsiguientes de la Ley de Sociedades Comerciales n° 19.550 lo que le habría permitido a sus acreedores hacerse de sus acreencias.

Agregó que, a poco de investigar, se anotició además de que la demandada se fue despatrimonializando hasta llegar a no contar con ningún tipo de bienes registrables a su nombre e incluso tampoco con cuentas bancarias propias y/o clientela que pagase por sus servicios ya que sus socios habrían venido efectuando paulatinamente el traspaso de su cartera de clientes hacia otra empresa de propiedad de la familia denominada "Alcaraz Group SRL", quien continuaba desarrollando igual actividad que Elite Security Group SRL e incluso había absorvido al personal dependiente.

Señaló que en la ficha de inscripción de Elite Security Control SRL expedida por el Registro Público de Comercio de la Provincia figuran como socios fundadores los señores: Gabriel Alberto Alcaraz, Mariela Alcaraz y Mónica Eleonora Alcaraz; mientras que Alcaraz Group SRL estuvo conformada en sus principios por: Mónica Eleonora Alcaraz, Gabriel Alberto Alcaraz y Genuaria del Carmen Carabajal; de ello se desprende que dos de los tres socios de la primigenia empresa familiar fueron a la postre los fundadores de la segunda firma; aclaró que los Sres. Gabriel Alberto Alcaraz y Mónica Eleonora Alcaraz son hermanos mientras que la Sra. Carabajal es su madre lo que denota claramente el carácter familiar de ambas firmas.

Alegó que probablemente acuciada por deudas de diverso tipo Elite Security Group SRL dejó de facturar a su clientela por los servicios de seguridad y vigilancia privada que desde hacía largos años ejecutaba, no sólo en nuestra provincia sino también en otras vecinas, dando paso a que Alcaraz Group SRL captara la totalidad de dicha cartera de clientes y cobrara por iguales servicios. Al solo título ejemplificativo citó que la respuesta brindada por el banco ICBC en el incidente I1 de estos actuados con fecha 22/11/2018, quien informó que la entidad financiera enumeró nueve cautelares por sumas millonarias producto de procesos seguidos en contra de Elite Security Group SRL por el Fisco Nacional (AFIP) y el Fisco Provincial (DGR).

A lo expuesto, añadió que resulta muy importante destacar que el cierre o desaparición operativa de Elite Security Group SRL y la continuidad de su actividad comercial por parte de la nueva empresa familiar Alcaraz Group SRL fueron objeto de expreso reconocimiento judicial según llego a conocer en la tarea investigativa inicida luego de obtener un crédito imposible de ejecutar en contra de la primera firma. Explicó que en el proceso caratulado “Albarracín Carlos Argentino vs. Alcaraz Group SRL s/ cobro de pesos", Expte. 395/20, que se sustancia ante la OGA n° 3 del Trabajo de este Centro Judicial Capital, Alcaraz Group SRL contestaría demanda mediante presentación del 14/08/2020 a través de su letrado apoderado Fernando Matías Colombres MP 4780 (mismo letrado que Elite Security Group SRL) donde señaló que: “En primer lugar, contrario a lo relatado por la demanda, la relación laboral del Sr. Albarracín comenzó con la empresa Elite Security Group SRL, la cual es una empresa diferente a la de mi mandante Alcaraz Group SRL y no un nombre de fantasía tal y como lo afirma el actor.

Indicó que la empresa Elite Security Group SRL, era una empresa que se dedicaba al servicio de Protección y Custodia de ejecutivos, ofreciendo servicios de custodia personal, traslados programados, extracciones bancarias, asesoramiento en seguridad, etc.; que también contaba con una estación de monitoreo operada por personal capacitado, que permite realizar el control y brindar mayor seguridad a sus clientes y que poseía personal especializado en verificación de eventos, estando formados para proteger su hogar o comercio. Por otro lado, precisó que la empresa Alcaraz Group SRL se dedica a la venta e instalación de equipos de vigilancia, y a brindar servicios de seguridad e investigación para empresas y hogares; que también cuenta con monitoreo lo cual permite tomar conocimiento de cualquier eventualidad con rapidez y poder brindar a sus clientes una mayor protección.

Sostuvo que ambas empresas coexistieron en el tiempo, funcionaron de forma diferenciada y en un todo conforme a la ley; que el objeto principal de cada una de las sociedades mencionadas era distinto: mientras Elite Security Group SRL se encontraba especializada en servicio de custodia a través de personas humanas, el "fuerte" de Alcaraz Group SRL se encontraba en el monitoreo a distancia y a la venta de equipos de seguridad.

Expuso que luego de muchísimos años en el mercado y de ser una empresa líder en su área en la provincia de Tucumán, la demandada cerró sus puertas debidos a los graves problemas económicos que aquejan este bendito país hace años ya; que Alcaraz Gruop SRL trató de incorporar a sus filas a aquellos empleados de Elite Security que estuviesen capacitados en monitoreo, respetando su antigüedad, horario de trabajo y remuneración.

Destacó que ambas empresas tienen el mismo objeto social e incluso ambas funcionaron en el mismo domicilio de Elite Security Group SRL de Avda. Mate de Luna N° 3502/3506; que del escrito de contestación de demanda resulta que se indicó, como domicilio real de Alcaraz, el de Mate de Luna N° 3502; que de las imágenes que se adjuntan se observan que en igual domicilio se exhibieron -a través del tiempo- carteles porpagandísticos de ambas firmas e incluso con idéntico escudo y colores y que tales imágenes pueden ser apreciadas en la web al indicar como criterios de búsqueda a Elite Security Group SRL o Alcaraz Group SRL pudiendo observarse hasta la coexistencia en el mismo domicilio.

En la misma línea, observó que hasta el número de teléfono de Alcaraz Group SRL publicitado en la web (n° 0381-4333555), coincide con el que publicitó Elite Security Group SRLy que, de hecho, al día de hoy, circulan en nuestra provincia móviles de Alcaraz Group SRL que exhiben públicamente en su carrocería no sólo el mismo n° telefónico que otrora resultó ser de Elite Security Group SRL, sino que aún operan bajo la denominación de Elite seguridad privada.

Precisó que, más aún, el servicio de seguridad física que prestado por Alcaraz Group SRL a empresas u hogares se publicita a la vista de todos bajo el nombre de "Elite", con carteles conteniendo dicha denominación ubicados en los frentes o fachadas de la clientela, para lo cual adjunta fotografías actuales que documentan tal circunstancia, lo que puede ser corroborado a través de la consulta pública del programa “Street view” de Google. Observa que que las imágenes obtenidas de tal servicio de internet indican en el margen inferior izquierdo que corresponden al año 2.025, y entre las fotografías exhibidas se cuentan el frente de “Cerámica Marcos Paz”, en la ciudad de Yerba Buena, o los domicilios de San Miguel de Tucumán de calles Catamarca n° 687, Gral. Paz n° 642, Jujuy n° 727, Pablo Rojas Paz n° 10, por citar solo algunos de los múltiples casos que se pueden visualizar en la vía pública.

Insistió que dicha infografía resulta irrelevante o más bien sobreabundante respecto del reconocimiento judicial expreso efectuado por Alcaraz Group SRL en la mentada contestación de demanda, desde que en ella ha quedado expuesto por su parte que frente a la “lamentable” desaparición física de Elite Security Group SRL y “cierre de sus puertas”, aquella incorporó a su plantel de empleados a los dependientes que antes lo hicieron para “Elite”, reconociéndoles su antigüedad y afectándolos a idénticas tareas de vigilancia o seguridad privada.

Argumentó que la la ahora demandada, afirmó que: “mi mandante respetó exactamente las mismas condiciones que el actor tenía en Elite”. Más aún, la sentencia pronunciada en dicho proceso en fecha 31/08/22, tuvo como un hecho no controvertido la transferencia del contrato de trabajo del actor entre Elite Secutity Group SRL y Alcaraz Group SRL.

A modo de síntesis, señaló que deberá considerarse a los efectos de la continuidad de la actividad desplegada por parte ambas empresas lo siguiente:

- idéntico objeto social o comercial (servicios de vigilancia privada, monitoreo, seguridad de comercios y viviendas);

- identidad de base operativa o domicilio (Avda. Mate de Luna n° 3.502);

-identidad de letrado apoderado en juicios (Dr. Fernando Matías Colombres);

- identidad de número telefónico (381-433 3555);

- identidad de socios fundadores (Sres. Gabriel Alberto Alcaraz y Mónica Eleonora Alcaraz);

- continuidad del uso del logo y/o del nombre de “ELITE” por parte de Alcaraz Group SRL al día de la fecha y a pesar de la desaparición de la primera empresa.

Precisó que por efecto del art. 225 de la LCT y producto de la transferencia del establecimiento en que el actor prestara labores (sin importar la causa que lea haya originado y/o el modo en que se haya implementado), todas las obligaciones de Elite Security Group SRL se trasladan de pleno derecho hacia el continuador de la explotación, es decir, a Alcaraz Group SRL.

Citó el art. 228 de la LCT que hace referencia a la solidaridad existente entre el transmitente y el adquirente de un establecimiento; citó el derecho que estima aplicable y acompañó la prueba documental.

CONTESTA DEMANDA: Corrido el traslado de ley, en fecha 14/08/2025, contestó demanda el letrado Corbella Miguel Ángel, en su carácter de apoderado de Alcaraz Group SRL solicitando su rechazo con expresa imposición de costas.

Planteó la improcedencia de la vía incidental alegando que la extensión de responsabilidad solidaria exige un debate amplio con producción de prueba compleja.

Alegó que en el caso, la pretensión del actor se apoya en indicios débiles, interpretaciones parciales o forzadas y circunstancias carentes de entidad jurídica para sustentar una extensión de responsabilidad.

Destacó que el actor intenta crear una relación entre el presente juicio y la causa “Albarracín Carlos Argentino VS Alcaraz Group SRL S/ Cobro de pesos, Expte. 395/20”, lo cual resulta a todas luces alejado de la realida; que allí, la propia referencia del incidentista al precedente mencionado demuestra por qué no es trasladable al la especie, pues allí se tuvo por hecho no controvertido la transferencia del contrato de trabajo desde "Elite" hacia "Alcaraz" y además, hubo efectiva prestación para ambas firmas.

Sostuvo que nada de eso ocurrió en la presente causa; que no existió prestación de tareas del actor para Alcaraz, ni documento que lo acredite y que el único caso que cita para construir “continuidad empresaria” se apoya en circunstancias ajenas a este expediente y, por ello, inidóneo como precedente analógico.

Descartó además el argumento utilizado por la parte actora para estimar la continuidad empresaria al contratar un mismo abogado para ambas empresas. Indicó que la representación letrada es una prestación profesional independiente que puede recaer sobre múltiples clientes sin vínculo alguno entre sí; qiue el letrado Fernando Matías Colombres renunció expresamente al poder y a la representación de Elite el 24/05/2018 y recién el 12/12/2018 recibió poder pararepresentar a Alcaraz (Escritura N.° 196, Esc. Albamonte), existiendo entre ambos actos más de seis meses de separación temporal, sin representación simultánea. Resumió que este solo hecho contradice de manera directa la tesis de “unidad jurídica” que pretende instalar el actor.

Manifestó que todos estos hechos invocados por la contraria -supuestas relaciones societarias, uso de marca, representación letrada- son anteriores a la sentencia dictada en el proceso contra la otra sociedad. Por lo tanto, conforme la doctrina y jurisprudencia citada, el actor pudo y debió demandar a su mandante desde el inicio o integrar la litis oportunamente, no pudiendo ahora incorporarla de manera extemporánea mediante un incidente sumario que restringe severamente su derecho de defensa.

En su defensa, negó en forma negativa general y particular de los hechos alegados por el actor. En su versión, expuso que las empresas Elite Security Group SRL y Alcaraz Group SRL no guardan ninguna relación entre ellas por cuanto no prestan los mismos servicios, no poseen los mismos clientes, no realizan las mismas prestaciones y en especial no siendo la continuación una de la otra habiendo las mismas trabajado y prestado servicios de forma simultánea.

En primer lugar, y tal como lo manifiesta en su demanda, el actor trabajó en beneficio exclusivo de la empresa Elite Security Group SRL, empresa diferente a Alcaraz Group SRL, las cuales no guardan ninguna relación entre ellas, no prestando los mismos servicios, no poseyendo los mismos clientes, no realizando las mismas prestaciones y en especial no siendo continuación una de la otra, habiendo las mismas trabajado y prestado servicios en forma simultánea, cada una ocupándose de un área diferente en lo que respecta a materia de seguridad y cada una con sus empleados propios, y a la cual la parte actora mediante falacias acusa por pertenecer los socios a la misma familia.

Resaltó que la empresa Elite Security Group SRL, era una empresa que se dedicaba al servicio de Protección y Custodia de ejecutivos, ofreciendo los servicios de custodia personal, traslados programados, extracciones bancarias, asesoramiento en seguridad, y a su vez, a brindar servicios de seguridad para empresas. Añadió que no resulta cierto que exista de un objeto idéntico entre ambas empresas, extremo que no se verifica al contrastar los objetos sociales y actividades efectivamente desarrolladas; que Elite poseía personal especializado en vigilancia y en verificación de los eventos que podrían llegar a suceder en esta, estando formados para proteger estas empresas, a las cuales llevaba su propio personal a los fines de brindar este servicio.

Remarcó que Alcaraz Gruop SRL se dedica a la venta e instalación de equipos de vigilancia, y a prestar servicios de monitorio y vigilancia de hogares y comercios; que estos servicios de vigilancia brindados por la empresa Alcaraz cuentan con monitoreo lo cual permite tomar conocimiento de cualquier eventualidad con rapidez y poder brindar a sus clientes una mayor protección; que ambas empresas coexistieron en el tiempo de manera independiente, funcionaron de forma diferenciada y en un todo conforme a la ley, cada una posee sus propio N° CUIT, y distinta constitución de socios; que el objeto principal de cada una de las sociedades mencionadas era distinto: mientras Elite se encontraba especializada en servicio de custodia a través de personas humanas, el “fuerte” de Alcaraz era el monitoreo a distancia y a la venta de equipos de seguridad.

Así las cosas, las empresas Elite y Alcaraz Group tuvieron distintos socios gerentes, y distinta administración y si bien algunos socios se participaron de las dos empresas, las administraciones y las sociedades nunca estuvieron constituidas por los mismos socios.

Señaló que quien reviste hoy el carácter de Socio Gerente de Alcaraz Group SRL, es el Sr. Gabriel Alberto Alcaraz, quien no fue el socio gerente y/o administrador de ambas empresas en simultaneo, sino que fue socio generante de la empresa Elite durante un breve lapso temporal en sus inicios y luego no volvió a serlo, y menos aún, en el momento de los denunciados distractos. A su vez, el Sr. Gabriel Alcaraz fue designado como socio gerente de la empresa Alcaraz Group recién a finales del año 2019. Por lo que, la cuestión planteada por el actor sobre la conformación de socios, es completamente irrelevante.

Detalló que ambas sociedades cuentan con domicilios sociales distintos: la sede de Elite Security Group se encuentra en Av. Mate de Luna 2647, mientras que la dirección de Alcaraz Group SRL fue inicialmente Av. Mate de Luna 3502 y actualmente corresponde a Av. Mate de Luna 3404.

Por último, efectuó reserva de caso federal y acompañó prueba documental.

APERTURA A PRUEBAS: Por decreto de fecha 19/08/2025 de conformidad con lo dispuesto por el art. 33 del CPL y el estado de la causa se procedió a abrir el presente incidente a pruebas por el término de quince días y se procedió a proveer las pruebas ofrecidas por las partes.

EXPEDIENTE PARA SENTENCIA: Mediante providencia de fecha 06/10/2025 se dispuso que pasaran los presentes autos a despacho para dictar sentencia.

ANALISIS Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

I.- Analizada la cuestión traída a estudio y de acuerdo con la demanda y su contestación, constituyen hechos admitidos por las partes y, por ende, exentos de prueba, los siguientes:

1) El 30/06/2020 se dictó sentencia en la causa "Morales Diego Alfredo c/ Elite Security Group SRL s/ cobro de pesos" que tramitó por ante el presente juzgado en donde se resolvió hacer lugar a la demanda deducida por el Sr. Morales y condenar a Elite Security Group SRL por la suma de $ 571.714,22;

2) En la causa “Albarracín Carlos Argentino c/ Alcaraz Group SRL s/ cobro de pesos”, el 31/08/2022 se dictó sentencia en donde -ante el reconocimiento de la parte demandada- se tuvo como cuestión no controvertida la existencia de una relación laboral entre el actor Carlos Argentino Albarracín y la demandada Alcaraz Group SRL, en virtud de la transferencia del contrato de trabajo originalmente celebrado entre el actor y la firma Elite Security Group S.R.L.

II. En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que corresponde pronunciarme, conforme el artículo 214 incisos 5) y 6) del CPCyCC (de aplicación supletoria al fuero), son las siguientes:

1) analizar la procedencia de la vía incidental para el tratamiento de la extensión de responsabilidad;

2) determinar si resulta procedente o no el pedido de extensión de responsabilidad en contra de Alcaraz Group SRL solicitada por el Sr. Morales a los fines de extender el resultado de la condena recaída en la presente causa mediante sentencia definitiva de fecha 30/06/2020;

3) las costas y los honorarios.

Primera cuestión:

1. Las partes controvierten a respecto de la procedencia de la vía incidental para resolver la presente cuestión. Por un lado, el actor interpuso la presente vía incidental a los efectos de extender la responsabilidad de Alcaraz Group SRL. Por su parte, la demandada alegó que la vía incidental no resulta apta a los efectos de tratar la presente cuestión debido a la necesidad de una amplitud de debate y prueba.

2. A los efectos de expedirme, tengo en cuenta la jurisprudencia -que comparto- la cual resulta plenamente aplicable a la presente causa: "Entendemos que la exigencia de tramitación por medio de un proceso ordinario podría ser dejada de lado en situaciones excepcionales en las que se advierta una eventual frustración de los derechos de los trabajadores. Tal situación podría

presentarse en el caso de autos, atento que del escrito inicial surge que se ha alegado que los herederos del empleador del actor -condenados por sentencia firme, a la fecha, incumplida- habrían constituido la sociedad de responsabilidad limitada denominada, la cual estaría integrada por aquellos, quienes habrían transferido los recursos materiales de la antecesora, así como también los trabajadores; circunstancia que habría sido desconocida por el actor hasta la promoción del presente incidente. A criterio de este Tribunal, situaciones como la descripta supra habilitan la pretensión mediante la vía incidental, atento que obligar al trabajador a la promoción de un proceso ordinario -con amplitud de debate-, podría resultar en la frustración de sus derechos. De allí que entendemos que las circunstancias excepcionales planteadas en autos habilitan el tratamiento de la pretensión del actor por la vía incidental; con mayor razón, por cuanto dicha vía no implica una afectación o menoscabo al derecho de defensa; tal como lo ha considerado el Máximo Tribunal Provincial: “[] la vía procesal por la que se opta -incidental- no vulnera principios del debido proceso legal y que el derecho de defensa en juicio se encuentra garantizado, quedando limitado su estudio al contexto probatorio del caso y si el mismo cuenta con la virtualidad suficiente para generar una causal de responsabilidad () Ello es así porque el derecho de defensa en juicio se encuentra suficientemente garantizado a través de la vía incidental, quedando limitado su estudio al contexto probatorio del caso en el cual se discute la existencia de la transferencia del establecimiento durante el trámite del juicio y la eventual responsabilidad de los adquirentes por efecto de la solidaridad establecida por la ley frente a las obligaciones emergentes de un contrato de trabajo extinguido con anterioridad a la transferencia, las cuales han sido determinadas por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. (CSJT, sentencia N°898 del 28/06/2018, “Sánchez Laura Lorena vs. Granado Víctor Francisco y otro S/ Cobro de pesos- Incidente de extensión de responsabilidad promovido por la actora”). Con base en las consideraciones expuestas, concluimos que en el caso bajo estudio no se advierte obstáculo para que la pretensión de extensión de responsabilidad del actor haya sido tramitada por vía de incidente. Ello por cuanto no se verifica que hubiera habido una afectación al derecho de defensa de las partes demandadas (CAMARA DEL TRABAJO - CONCEPCION - Sala 2, "DE PEDRO PABLO LINO, DE PEDRO MARIA LILIAN, DE PEDRO JOSE HERNAN, RODRIGUEZ SILVINA JOSEFINA DEL VALLE S/ INCIDENTE DE EXTENSION DE RESPONSABILIDAD", Nro. Expte: 477/13-I3, Nro. Sent: 92, Fecha Sentencia 11/08/2022).

3. En la presente causa, se encuentra en discusión si Alcaraz Group SRL debe ser solidariamente responsable ante la existencia de una transferencia de establecimiento, que el derecho de defensa en juicio se encuentra suficientemente garantizado a través de la vía incidental por cuanto su estudio queda limitado al contexto probatorio del caso en el cual se controvierte la existencia de la transferencia del establecimiento durante el trámite del juicio; que el Sr. Morales agotó los trámites previstos a los efectos de ejecutar la sentencia del 30/06/20 (pasada en autoridad de cosa juzgada sin obtener resultado alguno), y que obligar al trabajador a la promoción de un proceso ordinario -con amplitud de debate- podría resultar en la frustración de sus derechos, máxime si se tiene en cuenta que la especial naturaleza del crédito del trabajador para atender a la necesidades de alimentación, vestuario, salud, imponen un trato procesal privilegiado que asegure la celeridad en todo el trámite del litigio.

Por ello, concluyo que en el presente caso corresponde admitir la vía incidental para el tratamiento de la pretensión de extensión de responsabilidad. Así lo declaro.

Segunda cuestión:

1. Las partes controvierten al respecto de si la empresa Alcaraz Group SRL debe responder solidariamente por la sentencia recaída en autos en fecha 30/06/2020 en los términos del art. 225 y 228 de la LCT.

Por un lado, el actor alegó que acuciada por deudas de diverso tipo (o por causas que el suscripto desconoce desde su posición de simple ex empleado) Elite Security Group SRL dejó de facturar a su clientela por los servicios de seguridad y vigilancia privada que desde hacía largos años ejecutaba no solo en nuestra provincia sino también en otras vecinas, dando paso a que Alcaraz Group SRL captara la totalidad de dicha cartera de clientes y cobrara por iguales servicios. En consecuencia, en virtud de la existencia de una continuidad de funciones entre ambas empresas solicitó que se procediera a la extensión de responsabilidad en virtud de los términos de los arts. 225 y 228 de la LCT.

Por su parte, la demandada alegó que nos encontramos frente a dos empresas distintas y que no existe en el presente caso continuidad empresaria por lo que no debe proceder la extensión de responsabilidad.

2. A los efectos de expedirme al respecto resulta importante destacar que el fin que se persigue con la resolución de extensión de responsabilidad al tercero, no es otra que la de garantizar los derechos de los trabajadores a fin de que se cumplan las disposiciones de la sentencia que le reconoce su crédito, donde juegan un papel fundamental el principio protectorio y los valores de orden público.

Asimismo, tengo en cuenta que al presente caso debe aplicarse el art. 14 de la LCT el cual impone la aplicación del principio de la realidad y obliga a darle prevalencia a la realidad fáctica. Al respecto, la jurisprudencia (que comparto), ha dicho que: "Se ha demostrado la existencia de una sucesión de sociedades en la explotación del negocio, siendo las dos primeras pertenecientes a un mismo conjunto económico que actuó sucesivamente. Aplicándose las disposiciones del art. 14 LCT, se impone la aplicación del principio de la realidad y obliga a darle prevalencia a la realidad fáctica. Advirtiéndose el uso desviado o disfuncional por parte del empleador, con la pretensión de ocultar sus cargas como tal, la relación o condición de la relación quedará regida por la norma laboral y específicamente en el caso de autos, surge claro que la norma aplicable es el art. 225 LCT a los fines de dilucidar la responsabilidad del adquirente del establecimiento. Por lo expuesto, de los términos del escrito en el que se solicita la formación de incidente de responsabilidad a la sociedad Perfect Day S.A, surge que las maniobras irregulares denunciadas se sucedieron con posterioridad al inicio de la demandada y anterior al dictado de la sentencia condenatoria, razón por la cual esta sociedad resulta responsables de las obligaciones existentes al tiempo del dictado de la sentencia definitiva y durante la etapa de ejecución de la misma, por lo que el pedido de extensión de responsabilidad resulta procedente” (Cámara del Trabajo - Sala 1, "Alderete Kheil María Belén Vs. Textil Marcas S.A. y Perfect Day SA S/ cobro de pesos", Nro. Expte: 418/20-I2, Nro. Sent: 314, Fecha Sentencia 23/10/2024).

3. A continuación, procedo a analizar las pruebas ofrecidas por las partes que resultan pertinentes para resolver la presente cuestión:

3.1 El actor acompañó la siguiente prueba documental:

- Sentencia de fecha 30/06/2020 dictada la presente causa en donde se resolvió hacer lugar a la demanda deducida por el Sr. Morales y condenar a Elite Security Group SRL por la suma de $ 571.714,22.

- Informe donde surge que el CUIT de la contribuyente Elite Security Group SRL fue limitada por falta de presentación de DDJJ

- Informe de donde surge que en Elite Security Group SRL figuran como socios Gabriel Alberto Alcaraz, Mariela Alcaraz y Mónica Eleonora Alcaraz, así también constan embargos y ejecuciones.

- Informe de constitución de Alcaraz Group SRL en el que figuran como socios Mónica Eleonora Alcaraz, Gabriel Alberto Alcaraz y Genuaria del Carmen Carabajal.

- Contrato Social de Alcaraz Group SRL de donde surge que la empresa tiene como objeto social prestar servicios de custodia, vigilancia y seguridad privada, limpieza, servicios generales de construcciones en pequeña escala, servicios básicos de electricidad, jardinería, logística y control para empresas, entidades financieras y demás particulares. De servicio de custodia de valores, transporte de caudales y explotación de ventas y monitoreos de temas electrónicos, compra y venta de indumentaria industrial y lo laboral. Organizar y prestar servicios de seguridad de prevención de hechos delictuosos para empresas, entidades y particulares, como así también comprende la actividad de realizar investigaciones, actividades preventivas y también de prevención de espionaje industrial, todo dentro del contexto de la ley y disposiciones dictadas al efecto por autoridad competente. Dentro de su objeto estará la compra y venta 'de materiales e Instrumentos destinados a la vigilancia de empresas, casas particulares y todo establecimiento que requiera tal servicio, puede comprar y a vender artículos de seguridad electrónica y de todo tipo que requieran en este tipo de servicio, puede importar productos electrónicos para seguridad, comprar y vender alarmas y demás sistemas existentes para la seguridad de la propiedad privada. Puede organizar servicios de seguridad en espectáculos y en todo tipo de eventos de gran concurrencia, ajustándose siempre a las normas vigentes a tales efectos. Puede comprar y vender inmuebles, por sí o por terceros. Puede abrir cuentas corrientes bancarias y todo otro tipo de operaciones financieras que permitan un mejor cumplimiento del objeto social. Pueden designar administradores y gerentes de sucursales como así también designar apoderados para un mejor y eficaz cumplimiento del objeto social. Puede realizar todos aquellos actos que hagan al mejor logro y realización del objeto social y oportunamente ampliar cualquier beneficio que tienda a perfeccionar el servicio global de la seguridad como puede ser el caso de la emergencia médica.

- Contestación de demanda efectuado por el letrado Fernando Matías Colombres en la causa caratulada “Albarracín Carlos Argentino c/ Alcaraz Group SRL s/ cobro de pesos” con su correspondiente sentencia del 31/08/2022, en la cual resulta reconocimiento de la parte demandada (se tuvo como cuestión no controvertida) la existencia de una relación laboral entre el actor Carlos Argentino Albarracín y la demandada Alcaraz Group SRL, en virtud de la transferencia del contrato de trabajo originalmente celebrado entre el actor y la firma Elite Security Group SRL.

- Fotografías donde consta el número de teléfono de Elite (0381 - 4333 - 555), e imágenes del lugar donde se encontraba Elite de donde surge que figuraban en simultáneo el cartel de Elite y el de Alcaraz Group SRL.

- Captura de pantalla de Elite Security Group SRL de donde surge que del perfil de linkedin de Alberto Alcaraz figura como apoderado de Elite Secury Group SRL, que como domicilio de Elite figura mate de Luna 3404 y el número de teléfono es 0381 433-3555.

- Captura de pantalla de la búsqueda formulada en La Guía Online de donde surge que Alcaraz Group SRL tiene como domicilio la Avda. Mate de Luna 3502 y que se dedica a seguridad de cámaras, seguridad electrónica, alarmas, visualización onlina, vigilancia y custodia, cámaras y custodia de valores.

3.2 La parte demandada ofreció la siguiente prueba documental:

- Contrato de Sociedad de Responsabilidad Limitada de donde surge que como socios de Alcaraz Group SRL figuran como socios de la misma Mónica Eleonora Alcaraz, Gabriel Alberto Alcaraz y Genuaria del Carmen Carabajal; y que el objeto social de la misma es: La empresa tiene por objeto prestar servicios de custodia, vigilancia y seguridad privada, limpieza, servicios generales de construcciones en pequeña escala, servicios básicos de electricidad, jardinería, logística y control

para empresas, entidades bancarias, financieras y demás particulares. De servicio de custodia de valores, transporte de caudales y explotación de ventas y monitoreos de temas electrónicos, compra y venta de indumentaria industrial y/o laboral. Organizar prestar servicios de seguridad en la prevención de hechos delictuosos para empresas, entidades y particulares, como así le comprende la actividad de realizar investigaciones, actividades preventivas y también de prevención de espionaje industrial, todo dentro del contexto de la ley y disposiciones dictadas al efecto por autoridad competente. Dentro de su objeto estará la compra y venta de materiales e instrumentos destinados a la vigilancia de empresas, casas particulares y todo establecimiento que requieren tal servicio, puede comprar y vender artículos de seguridad electrónica y de todo tipo que se requieran en éste tipo de servicios, puede importar productos electrónicos para seguridad, comprar y vender alarmas y demás sistema existentes para la seguridad de la propiedad privada .Puede organizar servicios de seguridad en espectáculos públicos y en todo tipo de eventos de gran concurrencia, ajustándose siempre a las normas vigentes a tales efectos. Puede comprar y vender inmuebles, por si o por terceros. Puede abrir cuentas corrientes bancarias y todo otro tipo de operaciones financieras que permitan un mejor cumplimiento del objeto social. Puede designar administradores y gerentes de sucursales como así también designar apoderados para un mejor y eficaz cumplimiento del objeto social. Puede realizar todos aquellos actos que hagan al mejor logro y realización del objeto social y oportunamente ampliar cualquier beneficio que tienda a perfeccionar el servicio global de la seguridad como puede ser el caso de la emergencia médica.

- De la prueba informativa ofrecida se desprende que:

En fecha 25/08/2025 contestó oficio la Dirección de Personas Jurídicas y remitió:

El Contrato de Sociedad de Responsabilidad Limitada de Alcaraz Group SRL en la que consta que sus socios son Mónica Eleonora Alcaraz, Gabriel Alberto Alcaraz y Genuaria del Carmen Carabajal, que figura como domicilio de la misma la Avda. Mate de Luna n° 3502 y que el objeto social es el siguiente: prestar servicios de custodia, vigilancia y seguridad privada, limpieza, servicios generales de construcciones en pequeña escala, servicios básicos de electricidad, jardinería, logística y control para empresas, entidades bancarias, financieras y demás particulares. De servicio de custodia de valores, transporte de caudales y explotación de ventas y monitoreos de temas electrónicos, compra y venta de indumentaria industrial y/o laboral. Organizar y prestar servicios de seguridad en la prevención de hechos delictuosos para empresas, entidades y particulares, como así le comprende la actividad de realizar investigaciones, actividades preventivas y también de prevención de espionaje industrial, todo dentro del contexto de la ley y disposiciones dictadas al efecto por autoridad competente. Dentro de su objeto estará la compra y venta de materiales e instrumentos destinados a la vigilancia de empresas, casas particulares y todo establecimiento que requieren tal servicio, puede comprar y vender artículos de seguridad electrónica y de todo tipo que se requieran en éste tipo de servicios, puede importar productos electrónicos para seguridad, comprar y vender alarmas y demás sistemas existentes para la seguridad de la propiedad privada. Puede organizar servicios de seguridad en espectáculos públicos y en todo tipo de eventos de gran concurrencia, ajustándose siempre a las normas vigentes a tales efectos. Puede comprar y vender inmuebles, por si o por terceros. Puede abrir cuentas corrientes bancarias y todo otro tipo de operaciones financieras que permitan un mejor cumplimiento del objeto social. Puede designar administradores y gerentes de sucursales como así también designar apoderados para un mejor y eficaz cumplimiento del objeto social. Puede realizar todos aquellos actos que hagan al mejor logro y realización del objeto social y oportunamente ampliar cualquier beneficio que tienda a perfeccionar el servicio global de la seguridad como puede ser el caso de la emergencia médica.

- Contrato de Sociedad Limitada de la Empresa de Seguridad y Vigilancia Privada Elite SRL en el cual consta como socios fundadores figuran Gabriel Alberto Alcaraz, Mónica Eleonora Alcaraz y Mariela Paola Alcaraz, que como domicilio de la empresa figura la calle Av. Mate de Luna n° 3502, y que como objeto social prestar servicios de custodia, vigilancia y seguridad privada, organizar servicios de seguridad y control para empresas, bienes, entidades bancarias, financieras y demás

particulares. De servicio de custodia de valores, transporte de caudales y valores. Organizar y prestar servicios de seguridad, en la prevención de robos y hurtos a empresas y particulares, como así también de prevención de espionaje industrial. Es su objeto la compra y venta de materiales e instrumentos destinados a la vigilancia de empresas, casas particulares y todo establecimiento que requiera tal servicio, puede comprar y vender artículos de seguridad electrónica y de todo tipo que hagan o se requieran en este tipo de servicios, puede importar productos electrónicos para seguridad, comprar y vender alarmas y demás sistemas existentes para la seguridad de la propiedad privada. Puede organizar servicios de seguridad en espectáculos públicos y en todo tipo de eventos de gran concurrencia, disponiendo para todo lo que se enuncia de las correspondientes autorizaciones policiales, según la legislación vigente en la materia. Puede comprar y vender inmuebles, por sí o por terceros. Puede abrir cuentas corrientes bancarias y todo otro tipo de operaciones financieras que permitan un mejor cumplimiento del objeto social. Puede designar administradores y gerentes de sucursales como así también designar apoderados para un mejor y eficaz cumplimiento del objeto social. Puede realizar todos aquellos actos que hagan al mejor logro y realización del objeto social.

4. Del caudal de pruebas aportados por las partes surge lo siguiente:

- De los contratos constitutivos de ambas sociedades y las capturas de pantalla de búsqueda en Google y las fotografías acompañadas, Alcaraz Group SRL y Elite SRL poseen el mismo objeto social, el mismo domicilio y número de teléfono.

- De los contratos constitutivos de ambas sociedades surge que Mónica Eleonora Alcaraz y Gabriel Alberto Alcaraz aparecen como socios fundadores en ambas.

- De la sentencia dictada en los autos “Albarracín Carlos Argentino c/ Alcaraz Group SRL s/ cobro de pesos” del 31/08/2022, ante el reconocimiento de la parte demandada se tuvo como cuestión no controvertida la existencia de una relación laboral entre el actor Carlos Argentino Albarracín y la demandada Alcaraz Group S.R.L., en virtud de la transferencia del contrato de trabajo originalmente celebrado entre el actor y la firma Elite Security Group S.R.L.

En virtud de lo expuesto concluyo que efectivamente operó una transferencia de establecimientos de Elite SRL a Alcaraz Group SRL en fraude a los derechos laborales que ostenta el Sr. Morales, que ambas empresas configuraban un grupo económico y que ante la desaparición de Elite SRL continuó funcionando cumpliendo idénticas funciones e incluso produciendose la transferencia de contratos de trabajo tal como quedo reconocido en el juicio "Albarracín Carlos Argentino c/ Alcaraz Group SRL s/ cobro de pesos", antes analizado.

En consecuencia, estimo que corresponde hacer lugar al incidente de extensión de responsabilidad deducido por el Sr. Morales Diego Alfredo y que Alcaraz Group SRL debe responder solidariamente en la presente causa en los términos del art. 228 de la LCT, por la totalidad de las obligaciones declarada en la sentencia condenatoria dictada el 30/06/2020. Así lo declaro.

COSTAS:

Atento el resultado arribado corresponde imponer las costas a la parte vencida, Alcaraz Group SRL, de conformidad con el principio objetivo de la derrota (Art. 61 y ccdtes. del CPCYC). Así lo declaro.

HONORARIOS:

De conformidad a lo establecido por el art. 46 del Código Procesal Laboral corresponde proceder a la regulación de los honorarios correspondientes a los profesionales que intervinieron en el presente trámite incidental teniendo en cuenta la eficacia de los escritos presentados, etapas cumplidas y el resultado final del litigio.

A tal fin y para la fijación de los emolumentos de la letrada apoderada de las actoras se parte de la suma regulada por sus honorarios en el principal ($ 132.000) y para el Dr. Corbella Miguel Ángel en su carácter de representante de Alcaraz Group SRL el proceso principal se parte del capital condenado ($ 571.714,22) en la sentencia definitiva de fecha 30/06/2020 en la cual se calculó el importe de condena al 30/04/2020 de conformidad con la Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina.-

En consecuencia los montos señalados deben actualizarse desde el 01/05/2020 al 31/10/2025 de conformidad con la tasa de interés empleada en la sentencia definitiva recaída en los autos principales.-

Así, advirtiendo el Sentenciante que habiéndose practicado las actualizaciones correspondientes y aplicado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 5480 el cuál dispone que en los incidentes el honorario se fijará entre el 10 y el 30 por ciento de los honorarios que le correspondieren en el proceso principal no se llega a cubrir el valor de un consulta escrita, de conformidad a lo previsto por el art. 38 de la ley 5480 que preceptúa que en ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación, procedo a determinar el monto de los honorarios de los letrados intervinientes:

- Al letrado apoderado del actor, Dr. Javier Albano, la suma de $ 840.000 (Pesos Ochocientos Cuarenta Mil) equivalente a una consulta escrita y media.

- Al letrado apoderado de la parte demandada, Dra. Corbella Miguel Ángel, en la suma de $ 560.000 (Pesos Quinientos Sesenta Mil) equivalente a una consulta escrita.

Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsables de su pago, en el plazo de 10 (DIEZ) días de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes y artículo 23 de la Ley 5480.

Por ello,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR INCIDENTE DE EXTENSIÓN DE RESPONSABILIDAD deducido por el Sr. Diego Alfredo Morales en contra de Alcaraz Group SRL, CUIT 30-71479424-4, con domicilio en Avda. Mate de Luna n° 3.404, de conformidad a lo considerado. En consecuencia, se condena a esta última solidariamente al pago de la suma de condena, costas y honorarios determinados mediante sentencia pronunciada el 30/06/2020 dictada la presente causa ("Morales Diego Alfredo c/ Elite Security Group SRL s/ cobro de pesos" Expte. N°: 1580/17”), por lo antes analizado.

II.- IMPONER LAS COSTAS: a Alcaraz Group SRL, conforme lo considerado.

III.- REGULAR LOS HONORARIOS, conforme lo tratado, de la siguiente manera: Al letrado apoderado del actor, Dr. Javier Albano, la suma de $ 840.000 (Pesos Ochocientos Cuarenta Mil) equivalente a una consulta escrita y media. Al letrado apoderado de la parte demandada, Dra. Corbella Miguel Ángel, en la suma de $ 560.000 (Pesos Quinientos Sesenta Mil) equivalente a una consulta escrita.

Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsables de su pago, en el plazo de 10 (DIEZ) días de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes y artículo 23 de la Ley 5480.

IV.- COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR.1580/17-I2 MSC

Actuación firmada en fecha 05/11/2025

Certificado digital:
CN=AQUINO Ruben Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20285346372

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.